

Legislativo de la República Argentina y el Poder Legislativo de la República Federativa del Brasil.

III — Segunda etapa

Artículo 5º

Concluida la primera etapa, se procederá a la armonización gradual de las demás políticas necesarias para la formación del mercado común entre los dos Estados Partes, incluyendo, entre otras, las relativas a recursos humanos, a través de la negociación de acuerdos específicos que serán aprobados por el Poder Legislativo de la República Argentina y el Poder Legislativo de la República Federativa del Brasil.

IV — Mecanismos

Artículo 6º

La ejecución del presente Tratado y de sus acuerdos específicos estará a cargo de la Comisión de Ejecución del Tratado de Integración.

La Comisión de Ejecución será co-presidida por el Presidente de la República Argentina y por el Presidente de la República Federativa del Brasil.

Estará integrada por cuatro ministros de Estado brasileños y por cuatro ministros de Estado argentinos.

Sus trabajos serán coordinados por los ministros de Relaciones Exteriores, que designarán un alto funcionario en cada país como secretario nacional de la Comisión.

La Comisión enviará a la Comisión Parlamentaria Conjunta de Integración los proyectos de acuerdos específicos, a los fines de lo dispuesto en el art. 8º.

Artículo 7º

La Comisión podrá formar comisiones técnicas conjuntas de estudio y de instrumentación para cada acuerdo específico, compuesta por funcionarios pertenecientes a los organismos administrativos competentes de los Estados Partes, cuya coordinación política estará a cargo de las Cancillerías.

Asimismo propondrá las instancias y mecanismos para asegurar el cumplimiento de los acuerdos celebrados en virtud del presente Tratado, así como para la solución de las eventuales controversias.

Artículo 8º

Los proyectos de acuerdos específicos negociados por los Estados Partes, antes de su envío a los respectivos Poderes Legislativos, serán estudiados por una Comisión Parlamentaria Conjunta de Integración, de carácter consultivo, que estará compuesta por doce legisladores de cada país, designados por los respectivos Poderes Legislativos, con mandato de dos años.

La referida Comisión transmitirá a la Comisión de Ejecución del Tratado sus recomendaciones.

V — Disposiciones generales

Artículo 9º

El presente Tratado se aplicará sin perjuicio de los compromisos internacionales, bilaterales o multilaterales, asumidos por cualquiera de los dos Estados Partes.

Artículo 10

La solicitud de asociación, por parte de un Estado miembro de la Asociación Latinoamericana de Integración — ALADI —, a este Tratado o a un acuerdo específico en virtud de él celebrado, podrá ser examinado por los dos Estados Partes después de cinco años de vigencia de este Tratado o del acuerdo específico al que el Estado miembro de ALADI solicite su asociación.

La asociación se realizará a través de un tratado o de un acuerdo específico de conformidad con los procedimientos dispuestos en los arts. 6º y 8º anteriores.

Artículo 11

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación.

Artículo 12

El presente Tratado entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil tendrá vigencia indefinida.

El Estado Parte que desee denunciar el presente Tratado deberá comunicar esa intención al otro Estado Parte, haciendo entrega formal del instrumento de denuncia un año después de efectuada la comunicación. Una vez formalizada la denuncia, cesarán automáticamente, para los dos Estados Partes, los derechos y obligaciones emergentes de este Tratado.

La denuncia de acuerdos específicos celebrados en virtud de este Tratado se regirá por las normas en ellos previstas. En caso de no existir tales disposiciones, se aplicará el procedimiento dispuesto en el párrafo anterior.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

LEY 23.696

Reforma del Estado — Emergencia administrativa — Privalizaciones y participación del capital privado — Programa de propiedad participada — Protección del trabajador — Contrataciones de emergencia — Contrataciones vigentes — Situación de emergencia de las obligaciones exigibles — Concesiones — Plan de emergencias de empleos.

Sanción: 17 agosto 1989.

Promulgación: 18 agosto 1989.

Publicación: B. O. 23/8/89.

LEY 23.696 — Proyecto del Poder Ejecutivo, considerado y aprobado con modificaciones por el Senado en la sesión del 15 de agosto de 1989 (D. ses. Sen. 1989, ps. 1666 a 1698) y por la Cámara de Diputados en la sesión del 16 y 17 de agosto de 1989 (D. ses. Dip. 1989, ps. 2452 a 2458).

Citas legales: ley 20.744 (t. o. 1976): XXXVI-B, 1175; ley 19.550 (t. o. 1984): XLIV-B, 1310; ley 13.064: VII, 404; ley 12.910 VII, 40; ley 21.392: XXXVI-C, 2096; ley 19.549: XXXII-B, 1752; ley 17.520: XXVII-C, 2813; ley 23.548: XLVIII-A, 53; ley 22.285: XI-D, 3902; ley 23.037: XLIII-D, 4050; ley 23.105: XLIV-D, 3749; ley 19.123: XXXI-B, 1401.

CAPITULO I — De la emergencia administrativa

Art. 1º — Declaración. Declárase en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la ejecución de los contratos a cargo del sector público y la situación económica financiera de la Administración pública nacional centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, obras sociales del sector público, bancos y entidades financieras oficiales, nacionales y/o municipales y todo otro ente en el que el Estado nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias. Esta ley es aplicable a todos los organismos mencionados en este artículo, aun cuando sus estatutos o cartas orgánica o leyes especiales requieran una inclusión expresa para su aplicación. El régimen de la presente ley será aplicable a aquellos entes en los que el Estado nacional se encuentre asociado a una o varias provincias y/o municipales, siempre que los respectivos gobiernos provinciales y/o municipales presten su acuerdo. Este estado de emergencia no podrá exceder de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo nacional podrá prorrogarlo por una sola vez y por igual término.

Art. 2º — Intervenciones. Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a disponer por un plazo de 180 días, prorrogables por una sola vez y por igual término, la intervención de todos los entes, empresas y sociedades, cualquier sea su tipo jurídico, de propiedad exclusiva del Estado nacional y/o de otras entidades del sector público nacional de carácter productivo, comercial, industrial o de servicios públicos. Exclúyese expresamente a las universidades nacionales del régimen de intervención establecido en el presente artículo.

Art. 3º — Funciones y atribuciones del interventor. Las funciones y atribuciones del Interventor, serán las que las leyes, estatutos o cartas orgánicas respectivas, otorguen a los órganos de administración y dirección, cualquiera fuere su denominación, con las limitaciones derivadas de esta ley y su reglamentación. Le corresponde al Interventor la reorganización provisional del ente, empresa o sociedad intervenida, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 5º de la presente. A tal fin, el Interventor podrá disponer, cuando lo estimare necesario, se mantenga o no el cargo o función, el despido o baja del personal que cumpla con funciones de responsabilidad y conducción ejecutiva en el ente, empresa o sociedad intervenida, se encuentre o no en ejercicio efectivo del cargo o función. En cualquier caso, la

indemnización a reconocer será idéntica a la prevista en los arts. 232, 245 y concordantes y complementarios de la ley 20.744 y sus modificatorias, sin perjuicio de la aplicación de indemnización superior cuando ellas legal o convencionalmente corresponda, en el desempeño de su gestión el Interventor deberá dar estricto cumplimiento de las instrucciones que le imparta el Poder Ejecutivo nacional, o en su caso, el ministro o secretario del que dependa. Será designado también un sub-interventor con funciones gerenciales y de suplencia de interventor cuando ello fuere necesario. El Interventor estará facultado para realizar delegaciones de su competencia en el sub-Interventor.

Art. 4º — Facultades del ministro. El ministro que fuere competente en razón de la materia, o los secretarios en quienes aquél delegue tal cometido, se encuentran expresamente facultados para avocarse en el ejercicio de la competencia de los interventores aquí previstos. Asimismo, mientras dure la situación de intervención, reside en el citado órgano ministro la competencia genérica de conducción, control, fiscalización, policía de la prestación y gestión del servicio público o de la actividad empresarial o administrativa de que se trate, pudiendo a tal fin disponer y realizar todas las medidas que estime conveniente para cumplir su cometido, incluso solicitando el auxilio de la fuerza pública e ingresar por su propia decisión en los lugares donde se ejercite tal actividad empresarial o administrativa.

Art. 5º — Organos de control. En todos los casos quedarán subsistentes los órganos de control externo, Tribunal de Cuentas de la Nación y SIGEP (Sindicatura General de Empresas Públicas), los que cumplirán sus cometidos según su normativa específica. En caso de intervención, en sustitución de las facultades de las asambleas societarias, los síndicos en representación del sector público, serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, según la propuesta del órgano respectivo cuando así corresponda.

Art. 6º — Transformaciones. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para transformar la tipicidad jurídica de todos los entes, empresas y sociedades indicadas en el art. 2º, dentro de las formas jurídicas previstas por la legislación vigente, y por el término establecido en el art. 1º de la presente ley.

Art. 7º — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para disponer por acto fundado la creación de nuevas empresas sobre la base de escisión, fusión, extinción o transformación de las existentes, reorganizándolas, redistribuyendo y reestructurando cometidos, organización y funciones u objetos sociales de las empresas y sociedades indicadas en el art. 2º, efectuando en su caso las correspondientes adecuaciones presupuestarias, sin alterar los montos máximos autorizados, y sin comprometer avales y/o garantías oficiales.

CAPITULO II — De las privatizaciones y participación del capital privado

Art. 8º. — Procedimiento. Para proceder a la privatización total o parcial o a la liquidación de empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente al Estado nacional, incluyendo las empresas emisoras de radiodifusión y canales de televisión, es requisito previo que hayan sido declaradas sujetas a privatización de acuerdo a las previsiones de esta ley.

Cuando el Estado nacional y/o sus entidades, cuyaquiera sea su personalidad jurídica, fuesen propietarios de acciones de participación de capital en sociedades en las que no le otorgue la mayoría de capital social necesario para ejercer el control de la respectiva entidad, dichas acciones o participaciones de capital podrán ser enajenados aplicando los procedimientos previstos en esta ley, sin que se requiera en tales casos, la declaración aquí regulada.

Art. 9º. — La declaración de sujeta a privatización será hecha por el Poder Ejecutivo nacional debiendo, en todos los casos, ser aprobada por ley del Congreso. Asígnase trámite parlamentario de preferencia a los proyectos de esta naturaleza.

Sin perjuicio del régimen establecido precedentemente, por esta ley se declaran sujetas a privatización a los entes que se enumeran en los listados anexos.

Art. 10. — Alcances. El acto que declare sujeta a privatización puede referirse a cualesquiera de la formas de privatización, sea total o parcial, pudiendo comprender tanto a una empresa como a un establecimiento, bien o actividad determinada. Con el mismo régimen que el indicado en el artículo anterior, el decreto del Poder Ejecutivo nacional podrá disponer, cuando fuere necesario, la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando derivaren de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impida la desmonopolización o desregulación del respectivo servicio.

Art. 11. — Facultades del Poder Ejecutivo. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para proceder a la privatización total o parcial, a la concesión total o parcial de servicios, prestaciones u obras cuya gestión actual se encuentre a su cargo, o a la liquidación de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente al Estado nacional, que hayan sido declaradas sujetas a privatización conforme con las previsiones de esta ley. En el decreto de ejecución de esta facultad se establecerán, en cada caso, las alternativas, los procedimientos y modalidades que se seguirán.

Siempre y en todos los casos cualquiera sea la modalidad o el procedimiento elegido, el Poder Ejecutivo nacional, en áreas que considere de interés nacional se reservará en el pliego de condiciones la facultad de fijar las políticas de que se trate.

En el caso de que la empresa declarada sujeta a privatización tuviera su principal asentamiento y área de influencia en territorio provincial, el Poder Ejecutivo nacional dará participación al gobierno de la respectiva provincia en el procedimiento de privatización.

En el caso de que la empresa declarada sujeta a privatización tuviera construcciones, edificios u otros elementos de reconocido valor histórico y/o cultural o ecológico, el Poder Ejecutivo nacional dictará la norma para su preservación en el procedimiento de privatización.

Art. 12. — En las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca parcialmente al Estado nacional, la facultad otorgada en el art. 11 se limita a la proporción perteneciente al Estado nacional. La liquidación de las mismas sólo podrá llevarse a cabo cuando el Estado nacional sea titular de la proporción de capital legal o estatutariamente requerido para ello, o alcanzando las mayorías necesarias, mediante el consentimiento de otros titulares de capital.

Art. 13. — Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación a todos los efectos de esta ley, el ministro en cuya jurisdicción se encuentre el ente a privatizar.

Art. 14. — Comisión bicameral. Créase en el ámbito del Congreso Nacional una Comisión General integrada por seis (6) senadores y seis (6) diputados, quienes serán elegidos por sus respectivos cuerpos, la que establecerán su estructura interna.

Dicha Comisión tendrá como misión constituir y ejercer la coordinación entre el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo nacional, a los efectos del cumplimiento de la presente ley y sus resultados debiendo informar a los respectivos cuerpos legislativos sobre todo el proceso que se lleve adelante conforme a las disposiciones de esta ley.

Para cumplir su cometido, la citada Comisión deberá ser informada permanentemente y/o a su requerimiento de toda circunstancia que se produzca en el desenvolvimiento de los temas relativos a la presente ley, remitiéndosele con la información la documentación correspondiente.

Podrá requerir información, formular las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinente y emitir dictamen en los asuntos a su cargo. A estos efectos la Comisión Bicameral queda facultada a dictarse su propio reglamento de funcionamiento.

Asimismo el Tribunal de Cuentas y la Sindicatura General de Empresas Públicas actuarán en colaboración permanente con esta Comisión.

Art. 15. — Alternativas de procedimiento. Para el cumplimiento de los objetivos y fines de esta ley, el

Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación o en forma directa en su caso, podrá:

1. Transferir la titularidad, ejercicio de derechos societarios o administración de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas sujetas a privatización.

2. Constituir sociedades: Transformar, escindir o fusionar los entes mencionados en el inciso anterior.

3. Reformar los estatutos societarios de los entes mencionados en el inc. 1º de este artículo.

4. Disolver los entes jurídicos preexistentes en los casos en que por transformación, escisión, fusión o liquidación, corresponda.

5. Negociar retrocesiones y acordar la extinción o modificación de contratos y concesiones, formulando los arreglos necesarios para ello.

6. Efectuar las enajenaciones aun cuando se refieran a bienes, activos o haciendas productivas en litigio, en cuyo caso el adquirente subrogará al Estado nacional en las cuestiones, litigios y obligaciones.

7. Otorgar permisos, licencia o concesiones, para la explotación de los servicios públicos o de interés público a que se estuvieren afectados los activos, empresas o establecimientos que se privaticen, en tanto los adquirentes reúnan las condiciones exigidas por los respectivos regímenes legales, así como las que se aseguren la eficiente prestación del servicio y por el término que convenga para facilitar la operación. En el otorgamiento de las concesiones, cuando medien razones de defensa nacional o seguridad interior, a criterio de la autoridad de aplicación, se dará preferencia al capital nacional. En todos los casos se exigirá una adecuada equivalencia entre la inversión efectivamente realizada y la rentabilidad.

8. Acordar a la empresa que se privatice beneficios tributarios que en ningún caso podrán exceder a los que prevean los regímenes de promoción industrial, regional o sectorial, vigentes al tiempo de la privatización para el tipo de actividad que aquélla desarrolle o para la región donde se encuentra radicada.

9. Autorizar diferimientos, quitas, esperas o remisiones en el cobro de créditos de organismos oficiales contra entidades que se privaticen por aplicación de esta ley. Los diferimientos referidos alcanzarán a todos los créditos, cualquiera sea su naturaleza, de los que sean titulares los organismos centralizados o descentralizados del Estado nacional. Las sumas cuyo cobro se difiera, quedarán comprendidas en el régimen de actualización correspondiente a cada crédito de acuerdo a su naturaleza y origen y, en ausencia del régimen aplicable, al que determine el Poder Ejecutivo nacional. En todos los casos las quitas, remisiones o diferimientos a otorgar, así como su régimen de actualización, deberán formar parte de los pliegos y bases de licitación

cualesquiera fueran las alternativas empleadas para ello.

10. Establecer mecanismo a través de los cuales los acreedores del Estado y/o de las entidades mencionadas en el art. 2º de la presente, puedan capitalizar sus créditos.

11. Dejar sin efecto disposiciones estatutarias o convencionales que prevean plazos, procedimientos o condiciones especiales para la venta de acciones o cuotas de capital, en razón de ser titular de éstas el Estado o sus organismos.

12. Disponer para cada caso de privatización y/o concesión de obras y servicios públicos que el Estado nacional asuma el pasivo total o parcial de la empresa a privatizar, a efectos de facilitar o mejorar las condiciones de la contratación;

13. Llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de la presente ley.

Art. 16. — Preferencias. El Poder Ejecutivo podrá otorgar preferencias para la adquisición de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas sujetas a privatización, cuando los adquirentes se encuadren en alguna de las clases que se enumeran a continuación; salvo que originen situaciones monopólicas o de sujeción:

1. Que sean propietarios de parte del capital social.

2. Que sean empleados del ente a privatizar, de cualquier jerarquía, con relación de dependencia, organizados o que se organicen en programa de propiedad participada o cooperativa, u otras entidades intermedias legalmente constituidas.

3. Que sean usuarios titulares de servicios prestados por el ente a privatizar, organizados o que se organicen en programa de propiedad participada o cooperativa, u otras entidades intermedias legalmente constituidas.

4. Que sean productores de materias primas cuya industrialización o elaboración constituya la actividad del ente a privatizar, organizados en programa de propiedad participada o cooperativa, u otras entidades intermedias legalmente constituidas.

5. Que sean personas físicas o jurídicas que aportando nuevas ventas relacionadas con el objeto de las empresas a privatizar, capitalicen en acciones los beneficios, producidos y devengados por los nuevos contratos aportados.

Art. 17. — Modalidades. Las privatizaciones reguladas por esta ley podrán materializarse por alguna de las modalidades que a continuación se señalan o por combinaciones entre ellas, sin que esta enumeración pueda considerarse taxativa:

1. Venta de los activos de las empresas, como unidad o en forma separada.

2. Venta de acciones, cuotas partes del capital social o, en su caso, de establecimientos o haciendas productivas en funcionamiento.

3. Locación con o sin opción a compra, por un plazo determinado, estableciéndose previamente el valor del precio de venta.

4. Administración con o sin opción a comprar por un plazo determinado estableciéndose previamente el valor del precio de su venta.

5. Concesión, licencia o permiso.

Art. 18. — Procedimiento de selección. Las modalidades establecidas en el artículo anterior, se ejecutarán por alguno de los procedimientos que se señalan a continuación o por combinaciones entre ellos. En todos los casos se asegurará la máxima transparencia y publicidad, estimulando la concurrencia de la mayor cantidad posible de interesados. La determinación del procedimiento de selección será justificado en cada caso, por la autoridad de aplicación, mediante acto administrativo motivado.

1. Licitación pública, con base o sin ella.

2. Concurso público, con base o sin ella.

3. Remate público, con base o sin ella.

4. Venta de acciones en Bolsas y Mercados del País.

5. Contratación directa, únicamente en los supuestos de los incs. 2º, 3º, 4º y 5º del art. 16 de la presente. Cuando los adquirentes comprendidos en este inciso participen parcialmente en el ente a privatizar, la contratación directa sólo procederá en la parte en que los mismos participen.

La oferta más conveniente será evaluada no sólo teniendo en cuenta el aspecto económico, relativo al mejor precio, sino las distintas variables que demuestren el mayor beneficio para los intereses públicos y la comunidad. A este respecto, en las bases de los procedimientos de contratación podrán, cuando resulte oportuno, establecerse sistemas de puntaje o porcentuales referidos a distintos aspectos o variables a ser tenidos en cuenta a los efectos de la evaluación.

Art. 19. — Tasación previa. En cualquiera de las modalidades del art. 17 de esta ley se requerirá la tasación que deberá ser efectuada por organismos públicos nacionales, provinciales o municipales. En el caso de imposibilidad de llevar a cabo dicha tasación, lo que deberá quedar acreditado por autoridad competente en informe fundado, se autoriza a efectuar las contrataciones respectivas con organismos internacionales o entidades o personas privadas nacionales o

extranjerías, las que en ningún caso podrán participar en el procedimiento de selección previsto en el art. 18 de la presente ley. En cualquier caso la tasación tendrá carácter de presupuesto oficial.

Art. 20. — Control. El Tribunal de Cuentas de la Nación y la Sindicatura General de Empresas Públicas, según sus respectivas áreas de competencia, tendrán intervención previa a la formalización de las contrataciones indicadas en los arts. 17, 18, 19 y 46 de la presente ley y en todos los otros casos en que esta ley expresamente lo disponga, a efectos de formular las observaciones y sugerencias, que estimen pertinentes. El plazo dentro del cual los órganos de control deberán expedirse será de diez (10) días hábiles desde la recepción de las actuaciones con su documentación respectiva. En caso de no formularse observaciones o sugerencias en dicho plazo, se continuará la tramitación, debiendo devolverse las actuaciones dentro del primer día hábil siguiente. En el supuesto de formular observaciones o sugerencias, las actuaciones serán remitidas a la Comisión Bicameral creada por el art. 14 de la presente ley y al ministro competente quien se ajustará a ellas o, de no compartirlas, elevará dichas actuaciones a decisión del Poder Ejecutivo nacional.

CAPITULO III — Del Programa de Propiedad Participada

Art. 21. — El capital accionario de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas sujeta a privatización, podrá ser adquirido, en todo o en parte a través de un Programa de Propiedad Participada según lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 22. — Sujetos adquirentes. Podrán ser sujetos adquirentes en un Programa de Propiedad Participada los enumerados a continuación:

a) Los empleados del ente a privatizar de todas las jerarquías que tengan relación de dependencia. No podrá ser sujeto adquirente el personal eventual, ni el contratado, ni los funcionarios y asesores designados en representación del Gobierno o sus dependencias.

b) Los usuarios titulares de servicios prestados por el ente a privatizar.

c) Los productores de materias primas cuya industrialización o elaboración constituye la actividad del ente a privatizar.

Art. 23. — Estructura y régimen jurídico. El ente a privatizar según el Programa de Propiedad Participada deberá estar organizado bajo la forma de sociedad anónima. En caso de ser necesario, el Poder Ejecutivo nacional hará uso de las facultades que le otorga esta ley para el cumplimiento de este requisito.

Art. 24. — El capital de la sociedad anónima estará representado por acciones, todas con derecho a voto según las condiciones de su emisión. En caso de ser

necesario, se podrán emitir acciones totalmente nuevas en reemplazo de las existentes, haciendo uso de las facultades que otorga esta ley.

Art. 25. — Cuando en un Programa de Propiedad Participada concurren adquirentes de distintas clases, sea entre los enumerados en el art. 16 de esta ley, sea con inversores privados, todas las acciones serán del mismo tipo para todas las clases de adquirentes.

Art. 26. — A través del Programa de Propiedad Participada, cada adquirente participa individualmente en la propiedad del ente a privatizar. La proporción accionaria que le corresponderá a cada uno, será determinada en relación directa al coeficiente matemático definido en el artículo siguiente. La proporción accionaria deberá mantenerse aun en los futuros aumentos de capital.

Art. 27. — La autoridad de aplicación elaborará un coeficiente de participación para cada clase de adquirente, adecuado a cada proceso de privatización, de acuerdo con lo establecido en este artículo.

a) Para el caso de los empleados adquirentes el coeficiente deberá ser representativo de la antigüedad, las cargas de familia, el nivel jerárquico o categoría y el ingreso total anual del último año, actualizado.

b) Para el caso de los usuarios adquirentes, el coeficiente deberá ser representativo del valor actualizado de la producción del último año. Para el caso de productores adquirentes individuales, el coeficiente será también representativo de las cargas de familia. Para el caso de que el productor adquirente sea una empresa, el coeficiente será también representativo del total de salarios pagados durante el último año, actualizado.

c) Para el caso de los productores adquirentes, el coeficiente deberá ser representativo del valor actualizado de la producción del último año. Para el caso de productores adquirentes individuales, el coeficiente será también representativo de las cargas de familia. Para el caso de que el productor adquirente sea una empresa, el coeficiente será también representativo del total de salarios pagados durante el último año, actualizado.

Art. 28. — Para cada clase de adquirentes, la asignación del coeficiente deberá ser resultado de la aplicación uniforme de la misma fórmula de determinación para todos y cada uno de ellos. Cuando en un Programa de Propiedad Participada concurren adquirentes de distintas clases de las enumeradas en el art. 16 de esta ley, la autoridad de aplicación, al elaborar los coeficientes, establecerán explícitamente los criterios de homologación entre los coeficientes correspondientes a cada clase.

Art. 29. — En los Programas de Propiedad Participada, el ente a privatizar deberá emitir bonos de participación en las ganancias para el personal, según lo previs-

to en el art. 230 de la ley 19.550. A tal efecto, el Poder Ejecutivo nacional podrá hacer uso de las facultades que le otorga esta ley. Cada empleado, por su mera relación de dependencia recibirá una cantidad de bonos de participación en la ganancia determinada en función de su remuneración, su antigüedad y sus cargas de familia.

Art. 30. — El precio de las acciones adquiridas a través de un Programa de Propiedad Participada será pagado por los adquirentes en el número de anualidades y del modo que se establezca en el acuerdo general de transferencia conforme con lo establecido en esta ley, que no debe entenderse como limitativo de otros modos de pago que pudieren acordarse.

Art. 31. — En el caso de los empleados adquirentes, se destinarán el pago de las acciones los dividendos anuales, hasta su totalidad, de ser necesario. Para el caso de que éstos resultaran insuficientes, se podrá destinar hasta el cincuenta por ciento (50 %) de la participación en las ganancias instrumentada en el bono previsto en el art. 29 de esta ley.

Art. 32. — En el caso de los productores adquirentes, se podrá destinar al pago de las acciones hasta el veinticinco por ciento (25 %) de la producción anual que se elabore en el ente a privatizar. Para el caso de que resultara insuficiente, se podrá destinar el pago hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los dividendos anuales.

Art. 33. — En el caso de los usuarios adquirentes, se destinará al pago de las acciones un porcentaje que se adicionará a la facturación de los servicios utilizados o los consumos efectuados. Para el caso de que resulte insuficiente, se podrá destinar el pago hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los dividendos anuales.

Art. 34. — Como garantía de pago, los adquirentes comprendidos en un Programa de Propiedad Participada constituirán una prenda sobre las acciones objeto de la transacción, a favor del Estado vendedor o de la autoridad de aplicación, en su caso. A ese efecto, las acciones se depositarán en un banco fideicomisario.

Art. 35. — La sociedad anónima depositará en el banco fideicomisario los importes destinados al pago de las acciones previstos en el acuerdo general de transferencia y en los arts. 30, 31, 32 y 33 de esta ley. El banco pagará al Estado vendedor o a la autoridad de aplicación, en su caso, las anualidades correspondientes, por cuenta de cada uno de los adquirentes.

Art. 36. — Con el efectivo pago de cada anualidad, se liberará de la prenda prevista en el art. 34 de esta ley la cantidad de acciones ya pagadas. Las acciones liberadas serán distribuidas por el banco considerando, en función del coeficiente que a cada uno le corresponda según lo establecido en los arts. 27 y 28 de esta ley.

Art. 37. — Las acciones pagadas, liberadas de la prenda y asignadas a los adquirentes por el procedi-

miento establecido en el artículo anterior, serán de libre disponibilidad para su propietario, salvo las limitaciones establecidas en el acuerdo general de transferencia, las condiciones de emisión o convención en contrario.

Art. 38. — Mientras las acciones no hayan sido pagadas ni liberadas de la prenda, su manejo será obligatoriamente sindicado. El ejercicio de los derechos políticos emergentes de las acciones objeto de un Programa de Propiedad Participada, será regulado por un convenio de sindicación de acciones suscripto por todos los sujetos adquirentes, según lo establecido en este artículo.

a) Los convenios de sindicatura de acciones se adecuarán a las condiciones de cada Programa de Propiedad Participada en concreto, pudiendo establecerse reglas específicas para cada clase de adquirente enumerada en el art. 22.

b) Los convenios de sindicación de acciones establecerán la obligación para todos los adquirentes de gestionar colectivamente el conjunto de acciones sindicadas y adoptar por mayoría de acciones sindicadas las posiciones a sostener en las asambleas de la sociedad, con fuerza vinculante para todos.

c) Los convenios de sindicación de acciones establecerán la obligación de designar por mayoría de acciones sindicadas, un representante o síndico para que ejerza el derecho de voto de todos en las asambleas de la sociedad anónima.

Art. 39. — Una vez cumplidos los recaudos del art. 37 de esta ley la sindicatura será facultativa, según las condiciones de emisión, las disposiciones del acuerdo general de transferencia y otras normas convencionales.

Art. 40. — En los casos en que a la adquisición de un ente a privatizar concurren adquirentes comprendidos en un Programa de Propiedad Participada con otro tipo de inversores privados, en el acuerdo general de transferencia podrán establecerse mecanismos consensuales independientes de las proporciones relativas de votos entre los distintos grupos de adquirentes, para la adopción de ciertas decisiones esenciales, como la designación del directorio y de los cuadros superiores de la empresa.

CAPÍTULO IV — De la protección del trabajador

Art. 41. — Protección del empleo y situación laboral. En los procesos de privatización ejecutados según las disposiciones de esta ley, por cualesquiera de las modalidades y procedimientos previstos en sus arts. 17 y 18, deberá tenerse en cuenta como criterios en el diseño de cada proyecto de privatización, evitar efectos negativos sobre el empleo y la pérdida de puestos de trabajo, en el marco de una función productiva estable y suficiente. A tal efecto, las organizaciones sindicales representativas del sector correspondiente, podrán

convenir con los eventuales adquirentes y la autoridad de aplicación mecanismos apropiados.

Art. 42. — Durante el proceso de privatización ejecutado según las disposiciones de esta ley, por cualesquiera de las modalidades y procedimientos previstos en sus arts. 17 y 18 el trabajador seguirá amparado por todas las instituciones legales, convencionales y administrativas del derecho del trabajo.

Art. 43. — Encuadramiento sindical. El proceso de privatización por SI, no producirá alteraciones o modificaciones en la situación, encuadramiento y afiliación en materia sindical de los trabajadores de un ente sujeto a privatización, salvo resolución de la autoridad competente en esa materia.

Art. 44. — Seguridad social. Los trabajadores de un ente sometido al proceso de privatización establecido en esta ley, mantienen sus derechos y obligaciones en materia previsional y de obra social. Las obligaciones patronales, pasan al ente privatizado.

Art. 45. — La condición de empleado adquirente comprendido en un Programa de Propiedad Participada no implica para el trabajador en tanto tal independencia de su condición de adquirente modificación alguna en su situación jurídica laboral. En consecuencia le son aplicables sin discriminación alguna las previsiones de los arts. 41, 42, 43 y 44 de esta ley.

CAPÍTULO V — De las contrataciones de emergencia

Art. 46. — Durante el término de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente, prorrogable por igual período y por una sola vez por el Poder Ejecutivo nacional, los órganos y entes indicados en el art. 18, previa resolución fundada del órgano competente para contratar que justifique la aplicación al caso del régimen aquí establecido, estarán autorizados a contratar sin otras formalidades que las que se prevén a continuación, la provisión de bienes, servicios, locaciones, obras, concesiones, permisos y la realización de todo otro contrato que fuere necesario para superar la presente situación de emergencia. Los procedimientos de contratación en curso podrán continuar según su régimen o ser extinguidos o transformados para su prosecución según el procedimiento aquí previsto. En cualquier caso se aplicará lo dispuesto en los incs. (c), (d) y (e) del art. 47.

Art. 47. — Procedimiento. Este procedimiento de contratación de emergencia estará sujeto a los siguientes requisitos:

a) El órgano o ente contratante deberá solicitar la presentación de por lo menos dos (2) ofertas o cotizaciones a empresas reconocidas, cuando ello resulte posible.

b) Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado precedente, se recibirán otras ofertas espontáneas, a cuyo efecto, el órgano o ente contratante deberá publicar en cartelera e informar a las cámaras empresarias respectivas las bases del requerimiento.

c) Si la contratación no superare el monto de unidades de contratación que determine la reglamentación, el órgano o ente contratante podrá disponer la adjudicación y perfeccionamiento del contrato, sin requerirse la intervención previa de los órganos de control externo.

d) En caso de que el monto superase la cantidad de unidades de contratación que la reglamentación determine, se seguirá el procedimiento previsto por el art. 20 de esta ley. En estos casos será obligatoria la publicación de anuncios sintetizados por dos (2) días como mínimo en el Boletín Oficial de la República Argentina, con una anticipación no menor a los dos (2) días. Cumplido dicho procedimiento, se celebrará el contrato, el que deberá ser aprobado, a los efectos de su eficacia, por el ministro competente.

e) Se entenderá por unidad de contratación, la medida de valor expresada en moneda de curso legal, empleada para determinar el monto de los contratos comprendidos en este régimen.

El valor en moneda de curso legal de cada unidad de contratación será fijado en la reglamentación de la presente, y su adecuación a las circunstancias de cada órgano o empresa de las indicadas en el art. 1º de esta ley, será determinado y actualizado mensualmente por el ministro de Economía.

En todos los casos y durante el período de emergencia definido en el art. 46 de esta ley y su eventual prórroga, el ministro competente podrá admitir, por resolución fundada y requiriendo la opinión previa de las cámaras empresarias, atendiendo especialmente la protección antidumping y situaciones especiales de lealtad comercial, la presentación de ofertas sin restricción alguna basada en la nacionalidad del oferente. En este último caso y a los efectos de la comparación de ofertas, serán de aplicación las medidas de protección y preferencias para la industria nacional definidas en las normas que regulan la materia.

CAPITULO VI — De las contrataciones vigentes

Art. 48. — Extinción por fuerza mayor. Facúltase al ministro que fuere competente en razón de la materia a declarar la rescisión de todos los contratos de obra y de consultoría celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley por el sector público descrito en el art. 1º de la presente, por razones de emergencia, que a los efectos de esta ley se considera que constituyen causales de fuerza mayor según el régimen previsto en los arts. 54 de la ley 13.064 y 5º de la ley 12.910, normas que se declaran aplicables a estos efectos a todas las mencionadas locaciones de obras y contratos de consultoría, cualquiera será el tipo jurídico del ente comitente. Lo dispuesto en este capítulo será aplicable analógica-

mente a todos los contratos vigentes celebrados por el sector público descrito en el art. 1º de esta ley, con las modalidades que surjan de los regímenes jurídicos de esas contrataciones.

Art. 49. — Recomposición del contrato. La rescisión prevista en el artículo precedente, no procederá en aquellos casos en que sea posible la continuación de la obra, o la ejecución del contrato, previo acuerdo entre comitente o contratante y contratista que se inspire en el principio del sacrificio compartido por ambas partes contratantes. Estos acuerdos deberán ser aprobados por el ministro competente en razón de la materia y deberán contemplar las siguientes condiciones mínimas:

a) Adecuación del plan de trabajos a las condiciones de disponibilidad de fondos del comitente, sin afectar sustancialmente la ocupación del personal de obreros y empleados afectado directamente a la obra, existente a la fecha de la presente ley.

b) Aplicación sobre los certificados de variación de costos, incluyendo los relativos a costos financieros por el período de pago, de factores de corrección que contemplen la compensación por la distorsión de los sistemas de ajustes de costos contractuales y que, a los efectos de preservar el principio del sacrificio compartido, incluyan en sí mismos o por separado un índice de reducción aplicable sobre las diferencias resultantes. La aplicación de este sistema será a partir de la certificación o liquidaciones correspondientes a obra ejecutiva en marzo de 1989 y hasta la vigencia del acuerdo que aquí se prevé, el que podrá incluir la aplicación para el futuro de un nuevo sistema de reajuste de costos en reemplazo del vigente a la fecha de la presente. Los factores de corrección y, en su caso, sus índices de reducción serán fijados con carácter general por resolución del ministro de Obras y Servicios Públicos en la que también se establecerán los plazos y condiciones de pago de las diferencias resultantes, todo lo cual requerirá la expresa aceptación de la contratista formalizada en el convenio a que hace referencia el presente artículo.

Para la aplicación de este inciso se requerirá que los contratistas acrediten una distorsión significativa por la aplicación de los sistemas de ajustes o reconocimientos de variaciones de costos previstos en el contrato.

c) Refinanciación de la deuda en mora a la fecha de vigencia de la presente, con aplicación del sistema establecido en la ley 21.392, con excepción de su art. 8º, por todo el período de mora.

Este régimen no será aplicable en el supuesto de que se conviniere la cancelación de la acreencia resultante de este inciso y del anterior mediante títulos de la deuda pública, en cuyo caso regirán las condiciones y modalidades en ellos establecidos.

d) Adecuación del proyecto constructivo a las necesidades de ahorro efectivo de recursos cuando aquello resulte técnicamente posible.

e) Prórroga del plazo de ejecución, para lo cual podrán justificarse las demoras ocurridas a partir del mes de marzo de 1989 y hasta la fecha de vigencia de la resolución ministerial indicada en el apart. b) del presente artículo, sin aplicación de penalidades ni congelamiento del reajuste de costos, cuando el contratista probare la incidencia directa de la situación de emergencia referida al art. 1º de esta ley, en la demora contemplada en este apartado.

f) Renuncia de la contratista a su derecho a percibir gastos improductivos, mayores gastos generales directos o indirectos o cualquier otra compensación o indemnización derivada de la reducción del ritmo o paralización total o parcial de la obra, devengados entre el 1º de marzo de 1989 y la fecha del acuerdo que aquí se prevé.

g) Renuncia de la contratista a reclamar otras compensaciones o créditos por variaciones de costos no certificados, salvo las resultantes del acuerdo celebrado, por el período indicado en el apartado anterior.

Los acuerdos deberán celebrarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, prorrogables por igual período máximo y por una sola vez por resolución del ministro competente por razón de la materia. Vencido dicho término sin que se arribe al acuerdo definitivo se procederá según lo indicado en el art. 48 de esta ley. En este caso la continuación de las obras podrá contratarse de acuerdo al procedimiento previsto en los arts. 46 y 47 de esta ley.

CAPITULO VII — De la situación de emergencia en las obligaciones exigibles

Art. 50. — Sentencias. Suspendese la ejecución de las sentencias y laudos arbitrales que condenen el pago de una suma de dinero dictadas contra el Estado nacional y los demás entes descriptos en el art. 1º de la presente ley por el plazo de dos (2) años a partir de la fecha de vigencia de la presente ley. Quedan comprendidas en el régimen establecido en el presente capítulo tanto las sentencias condenatorias dictadas contra el Estado nacional y los entes mencionados en la primera parte de este artículo, en causas promovidas por las provincias y/o municipalidades, como aquellas sentencias pronunciadas en juicios que hubiera deducido el Estado nacional contra las provincias y/o municipalidades. Este capítulo será aplicable en jurisdicción provincial en aquellos casos en que se produzca la adhesión prevista en el art. 68 de la presente ley. Quedan comprendidos en el régimen del presente capítulo, las ejecuciones que pudieran promoverse por cobro de honorarios y gastos contra cualquiera de las partes en los juicios contemplados en el presente artículo.

Art. 51. — Las sentencias y laudos arbitrales que se dicten dentro del plazo establecido en el artículo anterior no podrán ser ejecutados hasta la expiración de dicho plazo.

Art. 52. — Vencido el plazo del art. 50 de esta ley, el juez de la causa fijará el término de cumplimiento de la sentencia o laudo arbitral, previa vista al organismo demandado, para que indique el plazo de cumplimiento. En ningún caso ese organismo podrá fijar un plazo mayor al de seis (6) meses. Si dicho organismo no contestare la vista o indicare un plazo irrazonable conforme con las circunstancias de la causa el término para el cumplimiento lo fijará el juez.

Art. 53. — Naturaleza de la obligación. A los efectos de los artículos precedentes es indiferente que el objeto de la obligación se hubiera constituido originariamente en una suma de dinero o que se transformara en tal, con motivo de un incumplimiento.

Art. 54. — Excepciones. Quedan excluidos del régimen precedente:

a) El cobro de créditos laborales o nacidos con motivo de la relación de empleo público.

b) El cobro de indemnizaciones por expropiación.

c) La repetición de tributos.

d) Los créditos por daños en la vida, en el cuerpo o en la salud de personas físicas o por privación o amenaza de la libertad, o daños en cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda del damnificado.

e) Toda prestación de naturaleza alimentaria.

f) Los créditos originados en incumplimientos de aportes y contribuciones previsionales y para obras sociales. Aportes de sindicatos no depositados en término.

g) Los créditos generados en la actividad mercantil de los Bancos oficiales y de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

h) Las jubilaciones y pensiones, las que se regirán por su régimen específico.

i) Las acciones de amparo.

j) Las acciones por recuperación patrimonial de bienes ilegítimamente desposeídos.

Art. 55. — Transacciones. Durante la sustanciación del pleito o el período de suspensión de la ejecución de la sentencia o laudo arbitral podrá, no obstante, arribarse a transacciones en las cuales:

a) Las costas se establezcan por el orden causado y las comunes por mitades.

b) Se determine el pago de las sumas debidas en títulos de la deuda pública o equivalentes, con las condiciones y modalidades en ellos determinados o bien se establezca una quita no inferior al veinte por ciento (20 %) y la refinanciación del saldo resultare, o contemplen mecanismos que posibiliten la reinversión en obras y servicios de la deuda reconocida en la transacción.

Art. 56. — Reclamaciones y recursos. Los actos que resuelvan recursos o reclamaciones, regidos o no por la ley 19.549, relativos a controversias sobre supuestos fácticos o de interpretación y aplicación de normas, y que reconozcan créditos en favor del recurrente o reclamante, relativos al pago de una suma de dinero o que se traduzcan en el pago de una suma de dinero, se limitarán al mero reconocimiento del derecho, quedando regidos en cuanto a su ejecutoriedad y en lo que resulte pertinente, al régimen de los arts. 50 a 55 inclusive, de la presente ley. Lo previsto en el citado art. 55 también resultará aplicable durante la tramitación del recurso o reclamo de que se trate.

CAPITULO VIII — De las concesiones.

Art. 57. — Las concesiones que se otorguen de acuerdo con la ley 17.520 con las modificaciones introducidas por la presente ley, deberán asegurar necesariamente que la eventual rentabilidad no exceda una relación razonable entre las inversiones efectivamente realizadas por el concesionario y la utilidad neta obtenida por la concesión.

Art. 58. — Incorpórase como párrafo segundo del art. 1º de la ley 17.520, el siguiente: Se aclara que podrán otorgarse concesiones de obra para la explotación, administración, reparación, ampliación, conservación o mantenimiento de obras ya existentes, con la finalidad de obtención de fondos para la construcción o conservación de otras obras que tengan vinculación física, técnico o de otra naturaleza con las primeras, sin perjuicio de las inversiones previas que deba realizar el concesionario. Para ello se tendrá en cuenta la ecuación económico-financiera de cada emprendimiento, la que deberá ser estructurada en orden a obtener un abaratamiento efectivo de la tarifa o peaje a cargo del usuario.

La tarifa de peaje compensará la ejecución, modificación, ampliación, o los servicios de administración, reparación, conservación o mantenimiento de la obra existente y la ejecución, explotación y mantenimiento de la obra nueva. En cualquier caso, las concesiones onerosas o gratuitas, siempre que las inversiones a efectuar por el concesionario no fueren a ser financiadas con recursos del crédito a obtenerse por el Estado o por el concesionario con la garantía de aquél, podrán ser otorgadas por el ministro de Obras y Servicios Públicos mediando delegación expresa del Poder Ejecutivo nacional, delegación que podrá efectuarse en cualquier estado del trámite de adjudicación, incluso

con anterioridad a la iniciación del procedimiento de contratación que corresponda según el régimen de la presente ley.

Incorpórase como segundo párrafo del inc. c) del art. 2º de la ley 17.520, el siguiente: Aclárase que no se considerará subvencionada la concesión por el solo hecho de otorgarse sobre una obra ya existente.

Sustitúyese el inc. c) del art. 4º de la ley 17.520 por el siguiente: c) Por contratación con sociedades privadas o mixtas. En tal caso se admitirá la presentación de iniciativas que identifiquen el objeto a contratar, señalando sus lineamientos generales.

Si la entidad pública concedente entendiere que dicha obra y su ejecución por el sistema de la presente ley, es de interés público, lo que deberá resolver expresamente, podrá optar por el procedimiento del inc. a) o bien por el concurso de proyectos integrales. En tal caso convocará a la presentación de los mismos mediante anuncios a publicarse en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de principal circulación a nivel nacional por el término de cinco (5) días. Dichos anuncios deberán explicitar la síntesis de la iniciativa, fijar el día, hora y lugar de presentación de las ofertas y los días, horarios y lugar de la apertura. El término entre la última publicación de los anuncios y la fecha de presentación de ofertas será de treinta (30) días corridos como mínimo y noventa (90) días corridos como máximo, salvo supuestos de excepción debidamente ponderados por el ministro competente en los que se podrá extender el plazo máximo.

De existir una oferta más conveniente que la presentada por quien tuvo la iniciativa, según acto administrativo debidamente motivado, el autor de la iniciativa y el de la oferta considerada más conveniente, podrán mejorar sus respectivas propuestas en un plazo que no excederá de la mitad del plazo original de presentación.

El acto de apertura, la continuación del procedimiento licitatorio, la adjudicación y posterior continuación del contrato se regirán en lo pertinente por los principios de la ley 13.064, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 1º de la presente.

Declárase que la ley 17.520 con las modificaciones aquí introducidas, es de aplicación a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, correspondiéndole al intendente municipal y al secretario competente en la materia las facultades que en dicha ley se le otorgan al Poder Ejecutivo nacional y al ministro de Obras y Servicios Públicos, respectivamente.

CAPITULO IX — Plan de emergencia del empleo

Art. 59. — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a establecer un Plan de Emergencia del Empleo, que consistirá en la afectación de fondos para encarar obras

públicas de mano de obra intensiva, que sustituya cualquier tipo de trabajo por medio mecánico, y cuyos valores de contratación y plazo de ejecución no superen individualmente los cien millones de australes (A. 100.000.000), a valores constantes y seis (6) meses de plazo, respectivamente.

Dichas obras deberán ser licitadas y contratadas por las municipalidades, previo convenios a celebrarse con las autoridades provinciales, mediante procedimientos de contratación que aseguren celeridad, eficiencia e inmediata creación de nuevos puestos de trabajo.

Se exigirá que por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) de la mano de obra a ocupar tenga residencia en el lugar donde se ejecuten los trabajos.

Dichas obras se llevarán a cabo, preferentemente, en centro que exhiban los mayores índices de desocupación y subocupación, respetando para su distribución entre las jurisdicciones provinciales los coeficientes fijados por el art. 4º de la ley 23.548.

CAPITULO X — Disposiciones generales

Art. 60. — Privatización de servicios. A los efectos de disminuir el gasto público, mejorar prestaciones o aumentar la eficiencia, autorizase a contratar con el sector privado la prestación de servicios de administración consultiva, de contralor o activa, perteneciente a todos los entes y organismos de la Administración centralizada y descentralizada, enumerados en el art. 1º de la presente ley, con excepción del contralor externo establecido por normas especiales.

Art. 61. — Organismos especiales. Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a suprimir, transformar, reducir, limitar o disolver las comisiones, reparticiones, entes u organismos creados por leyes especiales y a transferir y redistribuir sus bienes y fondos conforme lo considere conveniente.

Art. 62. — Explicitación de subsidios. A los efectos de sincerar y reflejar en forma expresa el resultado de explotación de las empresas y sociedades estatales, el Poder Ejecutivo nacional remitirá al H. Congreso de la Nación, dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley, el detalle de la estimación de los montos mensuales y anuales ponderados conforme establezca la reglamentación respectiva, con respecto a los ingresos dejados de percibir como consecuencia de descuentos, bonificaciones, eximición de facturación o facturación reducida, y, en general, de cuanta ventaja o privilegio se otorguen a grupo de personas físicas o jurídicas de cualquier índole. Esta información abarcará todos los organismos, empresas y sociedades mencionadas en el art. 2º de la presente ley y precisará la o las causas que dieron origen a que se dejarán de

percibir esos ingresos, aunque estén fundados — entre otras causas — en normas legales o convencionales de cualquier índole.

El Congreso Nacional analizará individualmente los casos y para aquellos que resuelvan mantenerlos, votará las partidas presupuestarias respectivas a fin de que queden reflejados en forma explícita los subsidios que se otorguen.

Art. 63. — Publicación de balances. Los entes mencionados en el art. 1º cuando así corresponda por la naturaleza de su actividad deberán efectuar sus balances y demás estados de información contable de acuerdo con las normas técnicas y profesionales correspondientes, los que serán publicados trimestralmente siguiendo los criterios establecidos para las sociedades que coticen en bolsas. Todos los entes y organismos contemplados en la norma citada, deberán aplicar lo dispuesto en el art. 62, último párrafo de la ley 19.550, a los efectos de la elaboración de los estados contables o patrimoniales, según corresponda.

Art. 64. — Ejercicio de derechos societarios. Los derechos societarios correspondientes al sector público nacional en las sociedades o entes con participación de capitales privados, o capitales públicos provinciales o municipales, serán ejercidos por el Ministerio competente por intermedio del secretario correspondiente, quien planteará en el seno del ente moción de adhesión al régimen de la presente ley cuando éste sea integrado con capital provincial y/o municipal.

Art. 65. — Radiodifusión. Modifícase la ley 22.285 de la siguiente forma:

- a) Derógase el inc. c) del art. 43.
- b) Sustitúyese el inc. e) del art. 45 por el siguiente:

No tener vinculación jurídica societaria u otras formas de sujeción con empresas periodísticas o de radiodifusión extranjeras.

- c) Deróganse los incs. a) y c) del art. 46.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a adoptar las medidas necesarias, hasta el dictado de una nueva ley de radiodifusión, para regular el funcionamiento de aquellos medios que no se encuentren encuadrados en las disposiciones vigentes hasta el momento de la sanción de esta ley de emergencia.

Art. 66. — Complejo Ferroviario Zárate-Brazo Largo y Puente General Belgrano. Derógase la ley 23.037 y sus normas complementarias y reglamentarias. El régimen de explotación del Complejo Ferroviario Zárate-Brazo Largo y del Puente General Belgrano, se regirá por las previsiones de la presente ley.

Art. 67. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a delegar en el ministro competente el ejercicio de las competencias que por esta ley tiene asignadas. A su vez, el ministro competente se encuentra autorizado a delegar en los secretarios de su Ministerio las competencias propias a él acordadas por esta ley.

Art. 68. — Sin perjuicio de la aplicación según su régimen propio de las normas de naturaleza federal contenidas en esta ley, la misma será aplicable al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Le corresponde al gobernador y al intendente, respectivamente, las competencias que por esta ley se confiere al Poder Ejecutivo nacional o a sus

ministros, excepto las competencias otorgadas al Poder Ejecutivo nacional en el capítulo II de esta ley, las que residirán en dicho órgano, en cuyo caso, el intendente municipal tendrá las competencias del art. 13. Invítase a las provincias a adherirse al régimen de la presente ley.

Art. 69. — Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina. Todo conflicto normativo relativo a su aplicación deberá resolverse en beneficio de la presente ley. Sus disposiciones no serán aplicables a la transferencia de acciones prescripta por la ley 23.105.

Art. 70. — Comuníquese, etc.

Apexo I

1 — PRIVATIZACIONES O CONCESIONES

— Empresa Nacional de Telecomunicaciones

— Concesión
— Privatización

— Aerolíneas Argentinas

— Privatización parcial o total

— Optar

— Privatización

— Buenos Aires - Catering

— Privatización

— Empresas Líneas Marítimas Argentinas

— Privatización parcial o total

— Yacimientos Carboníferos Fiscales

— Privatización parcial
— Concesión

— Conarsur

— Privatización

— Dirección Nacional de Vialidad

— Concesiones parciales o totales de reparación y mantenimiento de la red troncal vial nacional y obras de infraestructura especiales

— Ferrocarriles Argentinos Transporte de pasajeros de carga infraestructura o servicios

— Concesiones
— Concesiones

— Empresa Nacional de Correos y Telégrafos

— Concesiones

— Yacimientos Petrolíferos Fiscales

— Concesión, asociación y/o contratos de locación en áreas de exploración y explotación
— Sociedades mixtas para áreas de recuperación asistida

— L. S. 84 - T. V. Canal 11

— Privatización

— L. S. 85 - T. V. Canal 13

— Privatización

— L. R. 3 - Radio Belgrano

— Privatización

— L. R. 5 - Radio Excelsior

— Privatización

— Todos los medios de comunicación administrados por el Estado
Excepciones: L. S. 82 ATC - Canal 7 L. R. A.
1 Radio Nacional Buenos Aires
Radio Difusión Argentina al Exterior (RAE) y las emisoras que integran el Servicio Nacional de Radiodifusión

— Subterráneos de Buenos Aires

— CEAMSE (Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado) (Sujeta a la adhesión de la Provincia de Buenos Aires)

— Casa de Piedra (Sujeta a adhesión Provincias)

— Servicios de prestaciones Culturales, Recreativas y Mantenimiento Urbano de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires

— Junta Nacional de Granos Unidades de Campaña elevadores terminales (Puertos)

— Administración General de Puertos Descentralización y Provincialización

— Casa de Moneda

— Talleres Navales de Dársena Norte (S. A. C. I. y N.)

— Ex planta Industrial Expropiada mediante ley 19.123

— Compañía Azucarera Las Palmas S. A.

— Privatización

— Privatización o concesión parcial o total

— Privatización o concesión parcial o total

— Concesión parcial o total

— Privatización o concesión parcial o total

— Privatización o concesión total o parcial

— Concesión total o parcial de puertos o instalaciones portuarias principales o accesorias

— Concesión

— Privatización total

— Privatización total

— Privatización total o parcial

II — TRANSFERENCIAS A JURISDICCIONES PROVINCIALES O MUNICIPALES MEDIANTE CONVENIO

— Obras Sanitarias de la Nación

— Dirección Nacional de Vialidad

— Gas del Estado

— Rutas Nacionales de interés provincial

— Redes de distribución

III — ORDENAMIENTO INSTITUCIONAL EMPRESARIO

— Obras Sanitarias de la Nación — Créase un ente tripartito entre la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y Obras Sanitarias de la Nación

— Empresa Nacional de Combustible, involucra: Y. P. F., Gas del Estado, Y. C. F.

— Empresa Federal de Energía Eléctrica, involucra: Agua y Energía Eléctrica, Hidronor y Generación de Energía de Otras Empresas Nacionales

IV — CONCESIONES DE SERVICIOS DE DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION
(Prioridad sector cooperativo)

- Gas del Estado
- SEGBA
- Agua y Energía
- Obras Sanitarias de la Nación

Anexo II

I — PRIVATIZACION O CONCESIONES

- | | |
|---|-----------------|
| — Forja Argentina Sociedad Anónima | — Privatización |
| — Carboquímica Argentina Sociedad Anónima Mixta | — Privatización |
| — Petroquímica Río Tercero Sociedad Anónima Mixta | — Privatización |
| — Polisor Sociedad Anónima Mixta | — Privatización |
| — Monómeros Vinílicos Sociedad Anónima Mixta | — Privatización |
| — Petropol Sociedad Anónima Mixta | — Privatización |
| — Inductor Sociedad Anónima Mixta | — Privatización |

Participación
Estatat %

Corresponde a

— Forja Argentina Sociedad Anónima	100	Ministerio de Defensa
— Carboquímica Argentina Sociedad Anónima Mixta	42	DGFM
— Petroquímica Río Tercero Sociedad Anónima	39.455	YPF 30,857 % DGFM 8,598 %
— Polisor Sociedad Anónima Mixta	30	DGFM
— Manómetros vinílicos Sociedad Anónima Mixta	30	DGFM
— Petropol Sociedad Anónima Mixta	30	DGFM
— Inductor Sociedad Anónima Mixta	30	DGFM